



Resolución: RDA017/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM197/2023

Reclamante: ██████████

Administración reclamada: Ayuntamiento de Madrid.

Información reclamada: Estado de las obras de las vías ciclistas del distrito de Vicálvaro.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 31 de julio de 2023 se recibe en este Consejo reclamación de ██████████ ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 29/06/2023 al Ayuntamiento de Madrid, relativa al estado de las obras de las vías ciclistas del distrito de Vicálvaro. En concreto, el interesado solicitó la siguiente información:

“Según se puede ver en la esta web del Ayuntamiento de Madrid [1], hay planificadas varias vías ciclistas en el distrito de Vicálvaro. Sin embargo, no hay disponible ninguna previsión de fechas para su puesta en funcionamiento. ¿Podrían indicarme el avance de estas obras? Muchas gracias”

SEGUNDO. El 25 de septiembre de 2023 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la directora general de Transparencia y



Calidad del Ayuntamiento de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 16 de octubre de 2023, se nos da traslado desde el ayuntamiento de un escrito de alegaciones en el que se indica que se dio respuesta a la solicitud formulada por el interesado en el día posterior al que interpuso su reclamación, solicitando por tanto la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Se extracta a continuación la respuesta a la solicitud:

“(...) Examinada la solicitud de acceso a la información pública y a la vista de la información obrante en esta Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad, hay que indicar que en este momento se está analizando y revisando el Plan Director Ciclista vigente con el objeto de priorizar las infraestructuras ciclistas que den una mayor cobertura a la red ciclista de la ciudad.”

Y a continuación se expone la parte más relevante del escrito de alegaciones recibido:

“(...) TERCERO. Información facilitada.

Pese al incumplimiento del plazo, lo cierto es que se ha resuelto la solicitud y se ha facilitado al reclamante la información solicitada. Se cumple con ello la obligación principal impuesta por la normativa de procedimiento administrativo, que es dictar resolución expresa, y por la normativa en materia de transparencia, que es facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



En definitiva, esta SGT considera que con la resolución de 28 de julio de 2023 queda satisfecha la solicitud de información objeto de la reclamación y, por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En atención a lo expuesto,

SOLICITA

Que se declare la terminación del procedimiento por perdida sobrevenida del objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Madrid la información solicitada por [REDACTED]

CUARTO. El 19 de octubre de 2023, este Consejo dio traslado a [REDACTED] del escrito recibido, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En fecha 25 de octubre de 2023, se recibieron las siguientes alegaciones por parte del interesado:

“(...) Confirmando la recepción del documento con las alegaciones del expediente RDACTPCM197/2023.

Sin embargo, ha quedado patente, en mi opinión, que la administración reclamada (Ayuntamiento de Madrid) incumplió el plazo previsto en el artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción.



Este incumplimiento viene siendo la constante en el resto de reclamaciones que he interpuesto contra el Ayuntamiento de Madrid. Véase, por ejemplo, el expediente RDACTPCM198/2023.

Además de este incumplimiento de los plazos, la Administración demandada no ha remitido en otras ocasiones la información en formatos abiertos y reutilizables, atendiendo a normas de estandarización aprobadas por la legislación española y europea.

Por todo lo expuesto, me gustaría, como ya he reiterado en varias ocasiones, se apercibiera y/o se dictase resolución pública solicitando al Ayuntamiento de Madrid el cumplimiento de la Ley.

Ruego me confirmen si este apercibimiento es posible, en vistas de la reiteración en el incumplimiento (...)

Y en fecha 26/10/2023, se recibió por parte del reclamante alegaciones complementarias en las que se indicaba lo siguiente:

“(...) En concreto para este expediente, RDACTPCM197/2023, no resulta aplicable la necesidad de remitir información en formato reutilizable. Me refería a que, en otras ocasiones, repetidamente, la Administración no remite información en formato reutilizable.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o



documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM reconocen la competencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información. A su vez, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia temporal de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., *las entidades que integran la administración local...*”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “*Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad*”.

CUARTO. Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso recordar, como reiteradamente ha resuelto este Consejo, que las administraciones y el resto de los sujetos obligados por la LTPCM tienen la obligación de responder en plazo a las solicitudes de acceso a la información. La respuesta extemporánea supone un retraso injustificado del derecho constitucional de acceso a la



información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos, suponiendo un perjuicio innecesario para la persona interesada, que no puede ver satisfecho su derecho en el plazo establecido en la normativa de aplicación. Por lo que este Consejo insta al Ayuntamiento de Madrid a que responda a las solicitudes de acceso a la información que se le formulen en el plazo de 20 días que establece el artículo 42.1 de la LTPCM. Asimismo, se le recuerda que debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar perjuicios innecesarios a los derechos de los solicitantes.

QUINTO. Este Consejo ha podido comprobar que se ha dado completa respuesta al reclamante, ofreciéndole toda la información disponible sobre la cuestión planteada. Por lo anterior, al no haberse aportado por parte del reclamante argumentos que cuestionen la documentación facilitada por la administración, este Consejo considera que se ha facilitado toda la información disponible sobre el objeto de la solicitud y ello supone el cumplimiento de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,



Declarar finalizado el procedimiento relativo a la reclamación con número de expediente RDACTPCM197/2023, por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Madrid la información solicitada por ■■■■■
■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados establecidos en dicha norma. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.
Responsable del Área de Acceso a la Información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.